



Libertad religiosa en el Estado de México. Avances y retos desde una perspectiva comparada

Religious freedom in the State of Mexico. Advances and challenges from a comparative perspective

EFRÉN CHÁVEZ HERNÁNDEZ

[Doctor en derecho por la UNAM. Académico de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM. Investigador nacional del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt.]

En el presente artículo se presenta un análisis del derecho fundamental de libertad religiosa en México, en particular en el Estado de México, a partir de una visión comparada. Se inicia con el estudio del concepto de *libertad religiosa* contenido en instrumentos internacionales para establecer el marco de referencia de este importante derecho humano. Posteriormente, se analizan los tipos de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en los regímenes políticos de acuerdo con el ejercicio de la libertad religiosa, bajo una perspectiva comparada. Enseguida se expone cómo está regulada la libertad religiosa en el Estado de México y cuáles son los retos que tiene para avanzar en una mayor protección.

Finalmente, se presentan algunas conclusiones.

This article presents an analysis of the fundamental right to religious freedom in Mexico, and in the State of Mexico, from a comparative perspective. It begins with the study of the concept of religious freedom contained in international instruments to establish the reference framework for this important human right. Subsequently, the types of relations between the State and religious denominations in political regimes are analyzed according to the exercise of religious freedom, from a comparative perspective. Next, it is exposed how religious freedom is regulated in the State of Mexico and what are the challenges it faces to advance in greater protection.

Finally, some conclusions are presented.

PALABRAS CLAVE: *libertad religiosa, derecho eclesiástico, relaciones Estado-iglesias, derecho comparado y religión.*

KEYWORDS: *religious freedom, ecclesiastical law, State-church relations, comparative law and religion.*

SUMARIO: i. Concepto internacional de libertad religiosa. ii. Tipos de relaciones Estado-confesiones religiosas. iii. Libertad religiosa en el Estado de México. iv. Avances y retos para mayor protección. v. Conclusiones; vi. Referencias.

I. CONCEPTO INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en la mayoría de los países del mundo, así como en diversos instrumentos internacionales. Sin embargo, el contenido de ésta puede variar en los diferentes Estados; de ahí la importancia de partir de un concepto común, que puede ser el contenido en las convenciones internacionales.

Así, el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Como se puede notar, es un derecho inherente a toda persona y forma parte de las tres libertades fundamentales del ser humano: de pensamiento, de conciencia y religiosa. Como afirma Flores Caldas (2018, p. 21), la libertad de pensamiento tiene por objeto el conjunto de ideas, conceptos y juicios sobre las distintas realidades del mundo y de la vida; la libertad de conciencia tiene por objeto el juicio de moralidad y la actuación en consonancia con ese juicio, y la libertad religiosa tiene por objeto la fe como acto y como contenido de ese acto.

De acuerdo con la Declaración de 1948, la libertad religiosa incluye la libertad de manifestarla tanto de forma individual como de manera colectiva; en el ámbito privado y en el ámbito público, a través de actos concretos como el culto de dicha religión o creencia, la observancia y la práctica de los preceptos de ésta, así como su enseñanza.

Por lo tanto, pensar que la religión es algo que no se puede manifestar en público o que la práctica religiosa debe limitarse a lo privado es contrario a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969 indica lo siguiente:



Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres y, en su caso, los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El Pacto de San José incluye como contenido del derecho fundamental de libertad religiosa poder conservar su religión o sus creencias, así como poder cambiarlas. Es decir que cambiar de religión es parte de la libertad religiosa.

El párrafo 2 del artículo 12 del Pacto de San José destaca la prohibición del establecimiento de medidas restrictivas que menoscaben esa libertad de conservar o cambiar su religión. Así, la tipificación del delito de apostasía o de delitos relacionados con la conversión (cambio) de religión vulneran este derecho fundamental.

El párrafo 3 menciona algunas posibles limitaciones a la manifestación de la propia religión o de las propias creencias (no a todo el concepto de libertad religiosa). Esas limitaciones deben cumplir dos requisitos fundamentales: 1) estar prescritas por la ley, esto es, que hayan sido previamente aprobadas por el órgano legislativo; 2) que sean necesarias, esto es, que deban existir para la protección de otros valores fundamentales como la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades de los demás. Un ejemplo de las restricciones a las manifestaciones de la religión o de las creencias fue lo ocurrido durante la pandemia de Covid-19.¹

1 Jorge Adame, en una interesante reseña bibliográfica, señala que de acuerdo con el Pacto de San José el derecho de libertad religiosa es uno de los derechos que no pueden ser suspendidos por los Estados ni siquiera en “caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte” (artículo 27, párrafos 1 y 2); por lo tanto, la mayor parte de las restricciones al culto público que ordenaron imperativamente los Estados en el ámbito federal, estatal o municipal durante la pandemia son violatorias del derecho de libertad religiosa, como está regulado en los tratados internacionales (Adame, 2021, p. 518).

Así, ese autor refiere la obra coordinada por Martínez Torrán y Rodrigo Lara, donde diversos profesores provenientes de 17 países de Europa y América analizan si las medidas administrativas, reglamentarias, legales o de cualquier otro tipo que fueron dictadas por la pandemia y que res-

El párrafo 4 refiere también, como parte del derecho fundamental de libertad religiosa, el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral de acuerdo con sus convicciones. Lo anterior implica el deber del Estado de facilitar, en la medida de lo posible, esa educación, así como abstenerse de impartir una educación religiosa o moral contraria a las creencias de los padres.

Esto ya ocurre en países como Perú, donde la religión se imparte en escuelas a cargo del Estado, en virtud de que la Ley de Educación peruana refiere como parte de los fines de la educación: “Formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa” (artículo 9º, Ley de Educación de Perú). La razón de que el Estado la imparta no está en la confesionalidad o no del Estado, sino en la posibilidad de otorgar una formación integral a todas las personas, y corresponde a los padres y a los tutores decidir libremente si la aceptan o no para sus hijos y pupilos.²

Así, se puede comprender que el derecho de libertad religiosa implica no sólo tener una religión o una creencia, sino conservarla, transmitirla, practicarla y difundirla en público o en privado, de manera individual y colectiva, y tenerla presente en todos los ámbitos de la persona: educativo, social, cultural, familiar, político, entre otros.

En este marco internacional se puede analizar si en un Estado se respeta o no el derecho fundamental de libertad religiosa y todo lo que implica.

En el XVIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, realizado en 2010 en Washington, Javier Martínez-Torrón y Cole Durham presentaron un estudio sobre la religión y el Estado laico, en el que resumen las aportaciones de los profesores de más de 45 países referentes a ese tema en sus respectivos países.

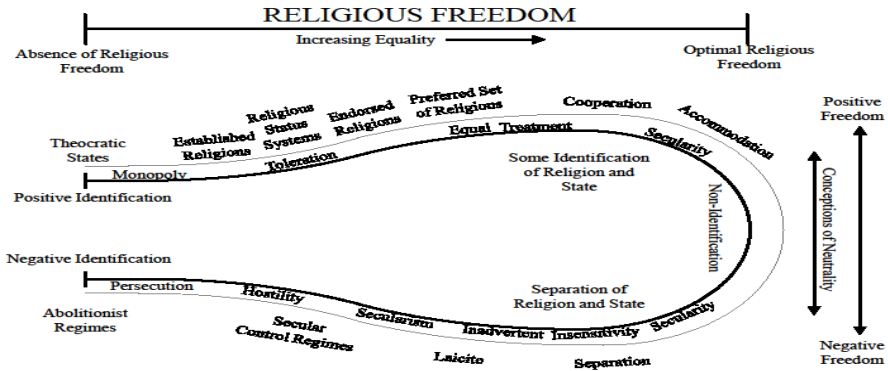
En ese estudio, Martínez-Torrón y Durham (2010, pp. 1-56) muestran un diagrama que representa el ejercicio de la libertad religiosa en diferentes regímenes. Inicia con los regímenes donde hay ausencia de libertad religiosa (Estados teocráticos y regímenes abolicionistas de la religión) hasta llegar a un óptimo ejercicio de la libertad religiosa (donde hay cooperación y separación), pasando por regímenes intermedios (monopolio de una religión; sistemas de religiones de Estado; religiones oficiales, respaldadas o preferidas; regímenes de persecución religiosa, de hostilidad; laicismo, laicidad, entre otros).

tringieron en alguna medida el culto público, contradicen o no el derecho de libertad religiosa tal como está protegido en los textos constitucionales y en los tratados internacionales de derechos humanos.

2 Al respecto puede verse la reseña y los comentarios a la obra de Flores Caldas en Chávez Hernández (2020, pp. 613-620), y sobre el derecho a la educación religiosa en México se puede consultar Adame (2008, pp. 323-345).



FIGURA 1. Ejercicio de la libertad religiosa



FUENTE: Martínez-Torrón y Durham (2010, p. 9).

Como se puede observar en la figura 1, hay mayor neutralidad del Estado cuando existe separación de la religión y el Estado o alguna identificación de la religión y el Estado (tratándose de Estados con una identificación positiva respecto de la religión, por alguna cuestión histórica o cultural), pero el óptimo de la libertad religiosa se presenta cuando no hay identificación del Estado, ni a favor ni en contra. Esto es lo que implica el Estado laico: un Estado respetuoso (no hostil, ni ajeno) de las confesiones religiosas, donde todas puedan tener cabida en un sistema democrático.

A continuación se analizará una clasificación de tipos de relaciones del Estado con las confesiones religiosas en diferentes regímenes políticos, en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

II. TIPOS DE RELACIONES ESTADO-CONFESIONES RELIGIOSAS

En el XV Congreso General de la Academia Internacional de Derecho Comparado, realizado en Bristol, Reino Unido (1998), se analizó el fenómeno religioso desde la perspectiva comparada. Así, Ernest Caparros, profesor canadiense y coordinador de la mesa, presentó una clasificación de las relaciones entre el Estado y las denominaciones religiosas a partir de la información proporcionada por los autores nacionales que participaron en ese congreso.

Así, Ernest Caparros (2000, pp. 3-65), en su estudio sobre el derecho religioso y su aplicación por las jurisdicciones civiles y religiosas, presentó tres categorías de relaciones en los países analizados:

1. Interrelaciones fecundas
2. Coexistencia pacífica
3. Yuxtaposición hostil

A continuación se analizarán las características de cada una.

1. INTERRELACIONES FECUNDAS

En los regímenes en los que se establece este tipo de relaciones hay reconocimiento y respeto mutuo entre el Estado y las instituciones religiosas. Lo anterior debido a los siguientes aspectos: *a)* Una larga tradición histórica, en la que el Estado reconozca que la religión es parte de su historia y, por lo tanto, es importante; por ejemplo, en Grecia se considera que la Iglesia ortodoxa griega es parte importante de la historia del país y se le apoya; también en Tailandia el Estado reconoce que el budismo es parte de la tradición del país y, por lo tanto, debe protegerse. *b)* Que existan acuerdos o concordatos del Estado con las denominaciones religiosas; por ejemplo, en Italia, España, Polonia hay acuerdos con la Santa Sede. *c)* El ordenamiento jurídico establece una religión de Estado, o religión oficial; por ejemplo, en Inglaterra la Iglesia anglicana, en Escocia la Iglesia escocesa (presbiteriana), en Irán el Islam chiita. *d)* Abandono de las ideas que pretendían controlar la realidad religiosa; por ejemplo, en Alemania.

Otra característica de estos regímenes es que garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones religiosas, sea por *a)* disposición constitucional de la autonomía de las instituciones religiosas, *b)* por vía de acuerdos internacionales o *c)* por vía de registro.

En estos países también puede haber ayuda económica a las instituciones religiosas, sea mediante: *a)* *fondos públicos* para las necesidades religiosas: para subsistencia de los ministros de culto (por ejemplo, en Italia), pago a profesores de religión (Alemania), pago a capellanes militares, subsidios a escuelas religiosas, o bien, *b)* *fondos privados* afectados para fines religiosos: adaptación de leyes fiscales, destino de una parte de los impuestos para actividades religiosas, reconocimiento como instituciones de caridad, actividades remuneradas por las instituciones religiosas, entre otras.

Y hay coordinación de la legislación tocante a cuestiones religiosas: *a)* Influencia religiosa en la formación del derecho estatal. Por ejemplo, del derecho canónico en el derecho occidental; principios del budismo en el derecho tailandés. *b)* Acuerdos y concordatos que se plasman en las leyes. *c)* Integración constitucional del derecho religioso. Por ejemplo, en Grecia la religión orto-



doxa. *d)* Rol de los tribunales estatales en la aplicación del derecho religioso. *e)* Recepción de nociones de derecho religioso o de decisiones de autoridades religiosas por el Estado. *f)* Efectos civiles al matrimonio religioso. Por ejemplo, en Italia y en Polonia. *g)* Competencia de los tribunales religiosos para casos de disolución matrimonial. *h)* Derecho de los padres a la educación religiosa de los hijos.

2. COEXISTENCIA PACÍFICA

En este tipo de relaciones no se exige necesariamente un reconocimiento del Estado a las instituciones o al fenómeno religioso, pero hay cierto grado de respeto.

Cuando existe reconocimiento puede haber una declaración formal de separación Estado-religiones; la proclamación de la libertad de culto y de religión; el reconocimiento de los derechos religiosos por parte de los tribunales civiles (por ejemplo, de los aborígenes en Australia); la protección del secreto religioso, así como la salvaguarda del secreto profesional.

En este tipo de relaciones también pueden destinarse bienes para fines religiosos: deducciones fiscales, préstamos del Estado para construir, edificios de propiedad pública destinados al culto. Y, eventualmente, la presencia de la jerarquía religiosa en funciones estatales; por ejemplo, en ceremonias reales y en funciones oficiales.

En relación con el fenómeno religioso frente al derecho estatal, puede haber: *a)* reconocimiento del Estado al derecho religioso, por ejemplo, mediante el reenvío, es decir, que un tribunal civil remita a un tribunal religioso un asunto que considere de su competencia, o bien, *b)* reconocimiento a la autonomía de los tribunales religiosos, por ejemplo, en los tribunales de los monasterios budistas de Tailandia, e inmunidad de jurisdicción en cuestiones doctrinales y organización interna de las iglesias, como ocurre en Alemania, así como aceptación de efectos civiles de las decisiones eclesiásticas (como en Alemania, Bélgica y Países Bajos).

Acerca del rol del fenómeno religioso en las instituciones, puede haber libertad de culto en la educación, uso de vestimenta religiosa en instituciones públicas, contratación de maestros de religión, reconocimiento de días de descanso según la religión, permiso de portar vestimenta en el lugar de trabajo, posibilidad de sacrificar animales para consumo humano, según el ritual de la religión.

Sobre el matrimonio y la familia, en este tipo de relaciones de coexistencia pacífica normalmente hay negación de efectos civiles al matrimonio religioso, con o sin sanción; por ejemplo, en Bélgica, Francia y Países Bajos está prohibida

la celebración religiosa antes que la civil. No obstante, el Estado puede ordenar el respeto de ritos religiosos propios en casos de sucesiones; por ejemplo, en Irán existe la posibilidad de exclusión de la esposa y de los hijos no musulmanes en el rito del difunto, conforme a las disposiciones religiosas.

3. YUXTAPOSICIÓN HOSTIL

Finalmente, en los Estados con relaciones de este tipo prevalece el desconocimiento de las confesiones religiosas, como consecuencia del laicismo.³ El Estado se niega a reconocer la realidad religiosa y/o busca en los hechos controlar el fenómeno religioso.

En este tipo de regímenes el Estado no permite la diversidad religiosa y/o limita la libertad religiosa. No hay reconocimiento de personalidad jurídica a instituciones religiosas; más bien existen limitaciones o prohibiciones a los ministros de culto.

El derecho es hostil ante el fenómeno religioso: impone la educación laicista; tiene el control de la jurisdicción del Estado en las decisiones de los tribunales religiosos, y el Estado interviene en asuntos de matrimonio y de familia e impone las normas aplicables.

Como se puede observar, el ideal para el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa se basa en un Estado donde existan interrelaciones fecundas o, al menos, de coexistencia pacífica. Sin embargo, en la actualidad todavía existen regímenes donde persiste la persecución por motivos religiosos y donde las relaciones son de yuxtaposición hostil.⁴

3 El laicismo es diferente de la laicidad. La laicidad es la cualidad que se presenta en el Estado democrático neutral que reconoce todas las formas de pensamiento religioso y sus manifestaciones, respetándolas y absteniéndose de cualquier acción u omisión que las perjudique o las favorezca injustamente. En cambio, el laicismo es la ideología que pretende excluir del ámbito público toda idea, expresión o manifestación religiosa, donde prevalece un Estado autoritario que no respeta la libertad religiosa y que sólo quiere imponer una visión atea o antirreligiosa.

4 Puede consultarse el Informe sobre la Libertad Religiosa en el Mundo, donde aparecen los países con mayor índice de persecución. De acuerdo con el informe 2021, “la libertad religiosa se vulnera prácticamente en un tercio de los países del mundo (31.6%) en el cual viven dos tercios de la población mundial”. Se destaca que en 62 de los 196 países existentes se presentan violaciones muy graves a esta libertad: en 26 países se sufre persecución (entre ellos 12 países africanos y dos naciones investigadas por posible genocidio: China y Myanmar) y en 36 países se padece discriminación (Main Findings – Report ACN, 2022). Véase también el reporte anual del Congreso sobre Libertad Religiosa 2022 elaborado por el Departamento de Estado de Estados Unidos (2022 Report on International Religious Freedom, 2023).



III. LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESTADO DE MÉXICO

1. EL TEXTO CONSTITUCIONAL

En el Estado de México, como en las demás entidades federativas, rige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 24 reconoce la libertad religiosa junto con la libertad de convicciones éticas y de conciencia.

El artículo primero señala que las normas sobre derechos fundamentales se interpretarán conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así, se reconocen las disposiciones de derechos fundamentales contenidas en los tratados internacionales, a las que se les otorga la misma jerarquía que a los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna.

Por ende, todas las disposiciones de los tratados internacionales que tienen que ver con la libertad religiosa y con la libertad de expresión son aplicables en México.

En relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su artículo 5 señala lo siguiente:

En el Estado de México *todas las personas gozarán de los derechos humanos* reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que *gozarán de las garantías para su protección*, las cuales *no podrán restringirse ni suspenderse* salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos *se interpretarán* de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución *para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia*.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, *tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y *progresividad*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

En el Estado de México toda persona tiene *derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión*, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución federal.

La Legislatura del estado *en ningún momento podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna*. [Las cursivas son más.]

El texto constitucional reconoce los derechos humanos tanto de origen constitucional federal y local, como procedentes de tratados internacionales y de otras leyes; por lo tanto, deben contar con las garantías necesarias para su protección. Esto implica que todo derecho debe poseer los mecanismos y los instrumentos para hacer posible su cumplimiento.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán para favorecer a las personas, es decir, se usarán en todo lo que les beneficie buscando la forma más amplia de protección.

Además, establece la obligación de todas las autoridades (sea del ámbito que fuere: federal, estatal, municipal, regional, etcétera) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Lo anterior implica que el agente de tránsito, el empleado municipal, el verificador administrativo, el empleado del sector salud, el director de la escuela pública, por citar algunas autoridades, tienen la obligación de respetar los derechos humanos, de protegerlos y de promover y garantizar su cumplimiento en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, se señalan los principios para una protección universal, interdependiente, indivisible y progresiva. Esto es importante, pues los derechos humanos, como el derecho fundamental de la libertad religiosa, deben interpretarse con esos criterios para un avance más amplio y jamás para un retroceso.

El artículo 5 de la Constitución mexicana también reconoce la libertad religiosa y destaca la neutralidad del Estado para impedir que el órgano legislativo dicte leyes que establezcan o prohíban cualquier religión.

A continuación nos referiremos a un caso que tuvo lugar en el Estado de México en relación con la libertad religiosa, en particular con la libertad de propaganda religiosa, analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. EL CASO STEPHEN ORLA SEARFOSS Y SU INTERPRETACIÓN

Se trata del amparo en revisión 1595/2006 promovido por Stephen Orla Searfoss, resuelto el 29 de noviembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo ponente fue el ministro José Ramón Cossío Díaz.

En Toluca, Estado de México, el 13 de febrero de 2006, la autoridad municipal correspondiente impuso una multa al ciudadano Stephen Orla Searfoss como sanción por distribuir volantes en la vía pública, uno de los cuales era una hoja suelta que invitaba a la gente a asistir a un concierto gratuito organizado por una agrupación religiosa cristiana, y un cuadernillo con el Evangelio según san Juan.



Este ciudadano promovió juicio de amparo ante el juez de distrito competente contra las autoridades y por los actos que señaló en su demanda, pero se le negó el amparo. Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa correspondiente.

Los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción respecto de ese recurso de revisión y, en su momento, la Primera Sala de la Corte resolvió ejercer esa facultad de atracción.

El amparo en revisión 1595/2006 se refería a la eventual inconstitucionalidad del bando municipal de Toluca, que en su artículo 123 disponía una sanción de multa para la persona que “sin permiso, pegue, cuelgue, distribuya o pinte propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público”.

El quejoso argumentaba que la previsión del bando municipal violaba su derecho de libertad de expresión, de libertad de imprenta y de libertad religiosa, contenidos en los artículos 6°, 7° y 24 constitucionales. La Suprema Corte le dio la razón ponderando la libertad religiosa en sus diferentes facetas, como la de expresión, y argumentando que el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

La Sala hizo un análisis del derecho a la libertad religiosa, manifestando que ésta cuenta con dimensiones externas relacionadas, como las libertades de expresión, de difusión, de imprenta y de información.⁵

Así, la autoridad municipal había establecido una restricción a la libertad religiosa que no era justificable, y, por lo tanto, debía prevalecer el ejercicio de la libertad religiosa. Como en el caso señalado, puede haber situaciones en que se pretenda restringir el ejercicio de la libertad religiosa con disposiciones administrativas; ante ello, debe prevalecer una protección lo más amplia posible a los derechos fundamentales.

También puede darse el caso de una posible contraposición entre el derecho de libertad religiosa y otros, como la libertad de expresión. Ante estos conflictos se debe ponderar la menor restricción posible a los derechos, para que, como señala el texto constitucional, éstos se ejerzan de manera universal, interdependiente, indivisible y progresiva.⁶

5 Para mayor información sobre este caso puede consultarse Carbonell (2009, pp. 405-411) y González Schmal (2013, pp. 1265-1277).

6 Si se quiere profundizar en las relaciones entre libertad religiosa y libertad de expresión y sus posibles conflictos véase Chávez Hernández (2022, pp. 1-19).

IV. AVANCES Y RETOS PARA MAYOR PROTECCIÓN

En esta parte presentaré algunos avances que ha tenido la protección del derecho fundamental de libertad religiosa en el Estado de México y algunas propuestas para su mayor atención.

1. CONSEJO INTERRELIGIOSO DEL ESTADO DE MÉXICO

Un acierto importante para defender la libertad religiosa de todos los individuos ha sido la unión de las diferentes confesiones religiosas con presencia en el Estado de México en lo que se denomina *consejo interreligioso*.

El objetivo de este consejo es propiciar “el bienestar de los individuos, las familias y la sociedad mediante la promoción y defensa de los derechos humanos relacionados con la libertad religiosa y la objeción de conciencia” (Manifiesto del Consejo Interreligioso del Estado de México, 2022).

Este consejo busca colaborar con los distintos órdenes de gobierno, asociaciones religiosas y sociedad civil para incidir en la cultura del respeto, la protección, la promoción y la garantía de los valores ciudadanos para garantizar una convivencia armoniosa en sociedad. Fue creado en julio de 2018 y actualmente está conformado por monseñor Daniel Alberto Medina Pech, representante de la arquidiócesis de Toluca y presidente del Consejo Interreligioso; Oseas Palau Herrera, pastor de Siervos de Jesucristo y vicepresidente del consejo; Margarita Ibáñez Turnbull, integrante de la Iglesia de Cienciología, tesorera y encargada de relaciones públicas (“La presidencia de área en México se reúne con nueva mesa directiva del Consejo Interreligioso del Estado de México”, 2022).⁷

Como se expresa en el manifiesto, el consejo no busca discutir la doctrina de ninguna Iglesia o grupo religioso ni tampoco apoyar a partido político alguno, sino trabajar con respeto, tolerancia, honestidad, solidaridad, transparencia, responsabilidad ética y promoción de la participación.

7 También forman parte del consejo: Reynaldo Rodríguez Martínez, quien funge como secretario; monseñor Raúl Gómez González, arzobispo de Toluca; monseñor Óscar Roberto Domínguez Couttolenc, obispo de Ecatepec; monseñor Maximino Martínez Miranda, obispo auxiliar de Toluca; monseñor Luis Martínez Flores; Daniel Zayto Corona, presidente estaca de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (LDS); los pastores Marco Antonio González Pacheco, José Quiroz Mejía, Aristeo Salgado Rentería y Cirilo Cruz Lázaro; el obispo maestro Francisco Uribe de la Peña; de la LDS, Elder Eduardo Francisco Ortega y el ministro voluntario Isaías Ocegüera Cervantes, quienes el 5 de octubre de 2022 firmaron con la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), Myrna Araceli García Morón, un convenio de colaboración para la promoción y la divulgación de los derechos humanos, entre ellos el de libertad religiosa (“La Codhem y el Consejo Interreligioso promoverán y divulgarán los derechos humanos”, 2022).



Así, el 26 de octubre de 2022 el Consejo Interreligioso del Estado de México, junto con el gobierno del Estado de México, el gobierno del municipio de Tlalnepantla de Baz y la Fundación Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa, organizaron el Congreso Interreligioso del Estado de México 2022, con el título “La libertad religiosa y su aporte en la sociedad mexiquense: presente, pasado y futuro”.

En ese evento, en el que participaron líderes religiosos, funcionarios públicos, académicos y miembros de la sociedad civil, se discutieron los aportes y los retos de las asociaciones religiosas y de la sociedad en pro de la libertad religiosa, y se firmó la “Declaración del año de la libertad religiosa como derecho humano, la tolerancia religiosa y la libertad de expresión” (“El Estado de México se une en el Congreso Interreligioso del Estado de México”, 2022, y “La libertad religiosa y su aporte en la sociedad mexiquense: presente, pasado y futuro, en favor de la libertad religiosa – Observatorio Internacional de Libertad Religiosa”, 2022).⁸

Este encuentro mostró la colaboración entre las diferentes asociaciones religiosas y con los poderes públicos, pues también participaron representantes del Poder Legislativo estatal, de la comisión de derechos humanos local, de los municipios, entre otros, quienes estuvieron atentos a las situaciones planteadas para trabajar por un mayor respeto y una mejor promoción de la libertad religiosa.

En otras entidades federativas ya existen consejos interreligiosos que colaboran en pro de la libertad religiosa, con base en el diálogo respetuoso con los representantes y los fieles de diversas denominaciones religiosas, con miembros de los poderes públicos y con representantes de la sociedad civil. También se han celebrado varios encuentros de diálogo interreligioso a nivel nacional e internacional.⁹ En estos congresos se han planteado algunas propuestas para el ejercicio pleno de la libertad religiosa, como se explica a continuación.

8 Participaron Luis Felipe Espinoza, secretario general del gobierno del Estado de México (en representación del gobernador Alfredo del Mazo Maza) y Marco Antonio Rodríguez Hurtado, presidente constitucional del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz. En línea está disponible el video del evento (Congreso Interreligioso del Estado de México, 2022; Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa, 2022).

9 Un ejemplo tuvo lugar en el Senado de la República, en abril de 2022, cuando se congregaron representantes de diversas denominaciones religiosas, funcionarios públicos, académicos y miembros de la sociedad civil provenientes de distintos países latinoamericanos (Segundo Foro Interamericano de Colaboración y Diálogo Interreligioso: “Libertad de expresión: un derecho inseparable de la libertad religiosa. Memoria”, 28 de abril de 2022).

2. ALGUNAS PROPUESTAS PARA LA MAYOR PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

a) *Capacitación a los funcionarios públicos*

Una de las principales preocupaciones y quejas de los representantes de las confesiones religiosas es la restricción o el impedimento por parte de algunos funcionarios públicos, especialmente de los cuerpos policíacos, para dejarlos predicar su doctrina o realizar manifestaciones de su fe en público, como las oraciones, no obstante que innegablemente éstas forman parte de la libertad religiosa.

En efecto, diversos pastores evangélicos se han quejado de que a menudo los han detenido o arrestado por predicar su doctrina religiosa en la vía pública, aunque no cometen ninguna falta administrativa ni delito alguno, sino que simplemente ejercen su libertad religiosa.

También ha habido casos de musulmanes que, en parques u otros lugares públicos, al postrarse rostro en tierra para realizar sus oraciones en las horas señaladas por su religión, han sido molestados por la policía que les indica que no pueden hacer eso en público.

Lo anterior muestra falta de conocimiento y sensibilidad de algunos funcionarios públicos para entender la libertad religiosa. De ahí la necesidad imperiosa de capacitarlos en lo que comprende este derecho fundamental, para que así perciban su alcance, lo respeten y lo protejan.

En este sentido, las comisiones de derechos humanos, en colaboración con las denominaciones religiosas, podrían ofrecer pláticas, cursos y talleres sobre estos temas a todos los servidores públicos, especialmente a aquellos que tienen trato cotidiano con los ciudadanos.

b) *Convenios para atención a la salud a ministros de culto*

Una situación que padecen algunas personas ministras de culto es la falta de acceso a los servicios de salud, pues por no estar registrados como trabajadores o empleados carecen de prestaciones de previsión y seguridad social.

Lo anterior también limita el ejercicio de la libertad religiosa de los miembros de las confesiones religiosas, pues disminuyen las personas disponibles para proporcionar los servicios de culto.

Por ende, sería provechosa la celebración de convenios entre las denominaciones religiosas y los entes públicos estatales o municipales encargados de proporcionar los servicios de salud y seguridad social, para que así puedan tener



acceso a esos derechos sociales los ministros de culto y cualquier persona que realiza esta labor pastoral.

Lo mismo aplica para la atención a los ministros adultos mayores o con alguna discapacidad, quienes contarían con mayores apoyos para realizar su tarea en pro de la libertad religiosa.

La existencia de este tipo de convenios entre el Estado y las confesiones religiosas sería una forma de propiciar relaciones de colaboración fecundas.

c) Posibilidad de enseñanza religiosa en las escuelas públicas

Algo que preocupa mucho a los padres de familia y a los tutores es la educación religiosa, moral y en valores de sus hijos o sus pupilos, pues la educación formal que reciben en las escuelas públicas todavía es insuficiente en estos aspectos.

Por eso, la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas ayudaría a que se imparta educación religiosa por parte de las confesiones religiosas a los menores cuyos padres lo soliciten, o cuando los mismos educandos lo demanden, todo lo anterior en sintonía con el derecho fundamental de la libertad religiosa. Eso es posible ya que en algunas escuelas públicas se imparten asignaturas adicionales relacionadas con idiomas, deportes o artes.

En efecto, en algunos colegios del Estado de México la autoridad municipal ha asumido la contratación de maestros externos que impartan inglés para ofrecer una mejor formación a los alumnos. Así también puede ofrecerse educación religiosa o moral a los estudiantes, de acuerdo con las convicciones religiosas de sus padres y de ellos mismos, como lo establecen los tratados internacionales de derechos humanos.

3. EJEMPLOS DE COLABORACIÓN EXITOSA ENTRE EL ESTADO Y LAS DENOMINACIONES RELIGIOSAS

a) Lucha contra la pobreza

Es muy conocida la labor social que realizan muchas denominaciones religiosas para combatir la pobreza.

La organización Cáritas de la Iglesia católica, por ejemplo, tiene claro que la pobreza “es la privación de bienes y servicios básicos, relacionada con la ausencia de recursos económicos y la falta de oportunidades para el pleno desarrollo de las capacidades físicas, mentales, sociales, económicas y culturales de las perso-

nas, lo que limita al mismo tiempo el acceso a los derechos humanos” (Cáritas Mexicana, 2010, p. 27) y que sus causas son múltiples: carencias del lugar donde viven los pobres, discriminación, falta de educación, desempleo, desintegración familiar, condiciones personales y situaciones morales, excesos de la economía liberal en el mundo globalizado, desigualdad e inseguridad alimentaria, y estructuras generadoras de pobreza presentes en la economía, en la política y en la sociedad (Cáritas Mexicana, 2010, pp. 28-33).

De ahí la importancia de instrumentar una “decidida cooperación en la que no pueden anteponerse ideologías o intereses de grupo a la indigencia de los más pobres” y de apuntalar el compromiso del Estado que “no puede abdicar de la dirección superior del proceso económico para movilizar las fuerzas de la nación, para sanar ciertas deficiencias características de las economías en desarrollo y de su responsabilidad final con vistas al bien común de la sociedad entera” (Cáritas Mexicana, 2010, p. 56). De igual forma, es trascendental la tarea de la sociedad civil para crear sinergias positivas entre mercados, sociedad civil y Estado.

Así, en el informe anual 2022 de la Comisión Episcopal para la Pastoral Social de la Conferencia del Episcopado Mexicano se mencionan algunas acciones concretas realizadas en ese año en el Estado de México; a saber:

- Pastoral Social Cáritas Nezahualcóyotl, A. C., ofreció alimentación diaria a 300 personas para contribuir a su ejercicio del derecho a la alimentación, principalmente a niños, mujeres, personas de la tercera edad, migrantes, personas en situación de calle y personas que han perdido el sostén económico, sea por la ausencia física del proveedor de la familia o por el desempleo derivado de la pandemia por Covid-19.
- Cáritas Acolhuacan Texcoco, A. C., creó el Centro Diocesano de Capacitación para el Empleo Digno, Justo y Responsable, que ha atendido a 270 personas con infraestructura, servicios y recursos humanos.
- Redes de consumo y producción. Fueron construidos centros de compras en común en cinco comunidades de Chiapas, Ciudad de México, San Luis Potosí y Estado de México, donde personas organizadas compraron en conjunto diversos productos que les redituaron ahorros hasta de 20% en abarrotes y 40% en frutas y verduras.
- Procesos de promoción y formación de las etnias de la República mexicana. Se capacitó a mujeres y a jóvenes de pueblos originarios pertenecientes a Yucatán, Quintana Roo, Chihuahua, Tabasco y Estado de México, en los saberes que los empoderan como sujetos que hacen florecer las culturas autóctonas para favorecer el buen vivir de sus pueblos originarios con dignidad y armonía.



- Reactivación de familias vulnerables con apoyos en especie. Se apoyó y se acompañó a varios proyectos productivos de familias vulnerables de 10 estados de la República, de los cuales dos son de Puebla, dos de la Ciudad de México, 15 del Estado de México y cuatro de Guanajuato. Además, en la diócesis de Teotihuacán se apoyó con un donativo de 60 000 pesos para fondo revolvente a cinco negocios de familias vulnerables de grupos de artesanos (Conferencia del Episcopado Mexicano, 2023).

Estos casos son ejemplos de relaciones de colaboración entre las denominaciones religiosas y el Estado, con intervención de la sociedad civil.

b) Atención a la migración

Es bien sabido que muchas instituciones de carácter religioso atienden y ayudan a la población migrante proporcionándole hospedaje, alimentación y otros servicios. Por ejemplo, el Instituto Madre Asunta, A. C., de la arquidiócesis de Tijuana; Casa Betania, de la diócesis de Mexicali; Albergue San Vicente, de la diócesis de Ensenada; Centro de Atención al Migrante Exodus, de la arquidiócesis de Hermosillo; Casa del Migrante en Juárez, A. C., de la diócesis de Ciudad Juárez; Casa del Forastero Santa Martha, de la arquidiócesis de Monterrey; Casa del Migrante Nazareth, A. C., de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Casa del Migrante Emaús, de la diócesis de Piedras Negras, en Acuña, Coahuila; Capilla Albergue Hermanos en el Camino, de la diócesis de Tehuantepec; Albergue Jesús Buen Pastor, de la diócesis de Tapachula; Casa del Migrante La Sagrada Familia, de la diócesis de Tlaxcala; Casa del Migrante, de la diócesis de Coatzacoalcos; Casa del Migrante La 72, de la diócesis de Tabasco, en Tenosique; Casa de la Caridad Cristiana Hogar del Migrante, de la diócesis de San Luis Potosí; Casa del Peregrino Migrante, de la diócesis de Tula, en Huichapan; Comedor FM4, de la arquidiócesis de Guadalajara (Albergues y Casas del Migrante – Fundación para la Justicia, s. f.).

En el Estado de México se encuentra la Casa del Migrante San Juan Diego Cuauhtlatoatzin, de la diócesis de Cuautitlán, que surgió en 2009 cuando la Capilla de San José, ubicada en la colonia Lechería, en el municipio de Tultitlán, comienza a socorrer a las personas migrantes en tránsito. Así, el 25 de noviembre de 2009 se constituye la Beneficencia Social Cuauhtlatoatzin, institución de asistencia pública a la que otras asociaciones civiles, como Médicos sin Fronteras, se unen para brindar atención médica. En agosto de 2012 la Casa del Migrante se traslada al Barrio de San Bartolo, en el municipio de Huehuetoca.

Los objetivos de esa casa incluyen: 1) proporcionar ayuda humanitaria a migrantes y refugiados para continuar con nuevas oportunidades de vida e iniciar su proceso de refugio en México o su retorno asistido a su lugar de origen; 2) brindar un espacio al migrante para integrarse a la sociedad con oportunidades de empleo y procurar su inserción social para mejorar su calidad de vida; 3) ofrecer orientación oportuna a migrantes en tránsito para la toma de decisiones; 4) generar conciencia social del fenómeno migratorio para evitar discriminar o criminalizar a los migrantes en comunidades eclesiales y en la sociedad civil (Casa del Migrante San Juan Diego, diócesis de Cuautitlán, s. f.).

La importancia de esos albergues es fundamental, ya que permite a las personas migrantes ejercer un grado de protección y respeto de sus derechos humanos, situación que fuera de dichos albergues les es negado en la práctica.

En efecto, la socióloga Janet Aguilera Martínez afirma que las casas del migrante son algunos de los llamados “espacios de transición” en el contexto migratorio, entendidos como “aquellos lugares en que los migrantes llevan a cabo determinadas prácticas, donde convergen e interactúan y conviven mediante acciones, símbolos y valores que les permiten conservar y hacer valer su dignidad y respeto, así como generar un sentido de pertenencia” (Aguilera Martínez, 2016, p. 79).

Como señala esta autora, en México las personas migrantes centroamericanas no son consideradas ciudadanos, pero sí son titulares de la ciudadanía universal por ser titulares de los derechos universales que tienen una implicación en la relación Estado-ciudadano y en la relación ciudadano-ciudadano. Así, las casas de acogida (espacios de transición) desempeñan un papel de estabilidad y seguridad para los migrantes, pues ahí pueden ejercer el derecho a la religión, a asociarse, a la salud, a la dignidad y a la vida (Aguilera Martínez, 2016, p. 87).

En el informe 2022 de la Comisión Episcopal para la Pastoral Social de la Conferencia del Episcopado Mexicano se menciona que la Dimensión del Trabajo de esa comisión, en colaboración con albergues y centros de acogida para migrantes, brindó capacitación jurídica en materia de migración y derechos laborales; desarrolló proyectos de autoempleo en albergues y centros de acogida, fomentando el emprendimiento y la creación de pequeñas empresas que generen empleo y mejoren la situación socioeconómica de las personas migrantes. Para eso facilitaron asesoramiento y capacitación en áreas como el desarrollo de modelos de negocio, la gestión financiera y la comercialización.

Así, se acompañó con guías de acceso a empleo a las personas migrantes, con un alcance de 1075 beneficiarios, y se acompañó a tres proyectos productivos que permitieron la empleabilidad de personas migrantes por el propio albergue (Conferencia del Episcopado Mexicano, 2023, pp. 103-104).

Cabe señalar que en la atención del fenómeno de la migración también han colaborado las iglesias entre sí. Por ejemplo, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días colaboró con la Dimensión Pastoral de Movilidad Humana de la Conferencia del Episcopado Mexicano en la donación de equipo e insumos para mejorar el equipamiento de 11 albergues para migrantes, así como de cuatro comedores comunitarios en varios estados de la República mexicana, y se espera que ese apoyo beneficie a más de 600 000 personas tan sólo en el primer año (“La Iglesia de Jesucristo dona equipamiento para albergues y comedores en México”, 2023).

c) Fomento de la paz

En el informe 2022 de la Comisión Episcopal para la Pastoral Social se menciona que 15 diócesis mexicanas pertenecientes a Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Jalisco, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Estado de México participaron en la implementación de la *estrategia de transformación social comunitaria con enfoque en construcción de paz*, la cual consiste en el acompañamiento integral (jurídico, psicosocial y espiritual) de víctimas de las violencias a través de los “Artesanos de Paz” y los “Centros de Escucha” (Conferencia del Episcopado Mexicano, 2023, p. 49).

También ha habido colaboración entre el gobierno federal de México y la Conferencia del Episcopado Mexicano para la definición y la implementación de proyectos de construcción de paz y atención a víctimas de la violencia. Los proyectos se enfocan en los siguientes ejes: cultura de paz y educación para la paz; acompañamiento a víctimas de las violencias; trabajo focalizado con personas privadas de la libertad y personas en proceso de rehabilitación de adicciones; diálogo y colaboración en redes para la construcción de la paz, y colaboración en temas estratégicos para la construcción de la paz y la reconstrucción del tejido social con grupos religiosos dedicados a esa labor (“La Cuarta Transformación y la Iglesia avanzan en proyectos de construcción de paz en México”, 2023).

De igual manera, se ha convocado a diversos sectores para la construcción de la paz. Así, en julio de 2023 se reunieron en Guadalajara 30 obispos de distintas diócesis del país, sacerdotes, presidentes de organismos empresariales y empresarios de diversos sectores, en el encuentro nacional “Por la justicia y la paz en México”. En ese evento se convocó a todos los mexicanos a “sumar esfuerzos para tejer redes fraternas y solidarias de acción y colaboración” que permitan restaurar la paz que el país necesita (Ramírez, 2023).

Esa reunión forma parte de los Foros Justicia y Seguridad que organiza la Iglesia católica en México para lograr la paz en el país. Dichos espacios de re-

flexión tendrán lugar en los 32 estados de la República mexicana entre mayo y septiembre de 2023, para concluir con el llamado “Diálogo Nacional por la Paz”, en el que se elaborarán recomendaciones para los tres órdenes de gobierno y para la sociedad civil, con el fin de construir una Agenda Nacional de Paz. Es una iniciativa de la Conferencia del Episcopado Mexicano, la Compañía de Jesús en México y la Conferencia de Superiores Mayores de Religiosos de México (“La Iglesia encabeza los esfuerzos por la paz en México”, 2023).

d) *Colaboración en salud pública*

También se puede mencionar la colaboración de algunas organizaciones religiosas con el Estado para donar equipo médico a hospitales y a otras instituciones públicas. Es el caso de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días que llevó a cabo una donación de equipo médico de alta tecnología a la Asociación Mexicana de Lucha contra el Cáncer en Durango, y el Hospital General del ISSSTE de Gómez Palacio, Durango, recibió esta donación el jueves 20 de julio de 2023 (“Iglesia de Jesucristo dona equipo médico a la Asociación Mexicana de Lucha contra el Cáncer”, 2023).

También en julio de 2023 la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días entregó un electromiógrafo al Sistema Estatal DIF para el Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Tabasco. Ese aparato ayudará a que más personas puedan tener un diagnóstico oportuno de padecimientos relacionados con la actividad muscular, como esclerosis múltiple y lateral amiotrófica, neuropatías, radiculopatías, lesiones medulares de diversos tipos y otros trastornos sensoriales (“La Iglesia dona electromiógrafo al Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Tabasco”, 2023).

V. CONCLUSIONES

Después del análisis del derecho fundamental de la libertad religiosa en el Estado de México en perspectiva comparada, se puede concluir lo siguiente:

1. Se ha registrado un avance en la protección de la libertad religiosa en México, pero todavía presenta restricciones y limitaciones que hacen necesario seguir trabajando para ejercerla de manera plena.
2. El concepto internacional de libertad religiosa proporciona los parámetros del contenido de ese derecho fundamental; las restricciones deben



- ser las menores y, como señala el precepto, sólo las necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades de los demás.
3. El ideal de un régimen en el que se respete la libertad religiosa es que haya “relaciones fecundas” entre el Estado y las confesiones religiosas, para beneficio de la sociedad. Y si esto no fuere posible, al menos relaciones de “coexistencia pacífica”.
 4. El Estado puede colaborar para proporcionar una protección más amplia del derecho fundamental de libertad religiosa con capacitación a los funcionarios públicos acerca de los alcances de este derecho, así como con acciones concretas de apoyo en los sectores de acceso a la salud y al derecho a la educación.
 5. Hay otros ámbitos en los que también puede haber colaboración entre el Estado y las denominaciones religiosas: lucha contra la pobreza, atención a la migración, fomento de la paz, desarme, por citar algunos.

En esos temas se puede profundizar para avanzar en el ejercicio pleno de los derechos humanos.

VI. REFERENCIAS

FUENTES CONSULTADAS

- Adame, J. (2021). Reseña de J. Martínez-Torrón y B. Rodrigo Lara (coords.), Covid-19 y libertad religiosa. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* [en línea], 45(1). [Consultado el 18 de mayo de 2023.] Disponible en doi: doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16674 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/16674/17282>
- Aguilera Martínez, J. (2016). Espacios de transición y prácticas ciudadanas emergentes: la casa del migrante San Juan Diego Cuauhtlatoczin. *Diarios del terruño. Reflexiones sobre migración y movilidad* [en línea] (2), 72-92. [Consultado el 15 de agosto de 2023]. Disponible en <https://www.revistadiariosdelterruño.com/aguilera-martinez/>.
- Albergues y Casas del Migrante – Fundación para la Justicia [en línea] (s. f.). *Fundación para la Justicia – La Fundación para la Justicia es una organización no gubernamental mexicana, creada en el año 2011, dedicada a promover el acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado democrático de derecho.* [Consultado el 15 de agosto de 2023.] Disponible en <https://www.fundacionjusticia.org/albergues-y-casas-del-migrante/>.

- Caparros, E. (2000). Le droit religieux et son application par les juridictions civiles et religieuses. Coexistence, interrelations, influences réciproques. En *La Religion en droit compare a l'aube du xx^e siecle = Religion in Comparative Law at the Dawn of the 21th Century*. Bruselas, Bélgica: Bruylant, pp. 3-65.
- Cáritas Mexicana, IAP (ed.) (2010). *¡Los pobres no pueden esperar! La pobreza y la desigualdad en México* [en línea], 2^a ed. México: Centro de Estudios y Promoción Social, A. C. [Consultado el 15 de agosto de 2023.] Disponible en <https://kuplin.com.mx/public/storage/uploads/los-pobres-no-pueden-esperar-comprimido.pdf>.
- Casa del Migrante San Juan Diego – Diócesis de Cuautitlán [en línea] (s. f.). *Diócesis de Cuautitlán*. [Consultado el 15 de agosto de 2023.]. Disponible en <https://diocesisdecuautitlan.org.mx/casa-del-migrante-san-juan-diego/>.
- Conferencia del Episcopado Mexicano (ed.) (2023). *Comisión Episcopal para la Pastoral Social. Informe anual 2022* [en línea]. México: CEPS-Cáritas Mexicana. [Consultado el 15 de agosto de 2023.] Disponible en <https://drive.google.com/file/d/12yx3cq-BBjF-qVmoJo-1wiztmGug4Crzl/view>.
- “El Estado de México se une en el Congreso Interreligioso del Estado de México 2022. La libertad religiosa y su aporte en la sociedad mexiquense: presente, pasado y futuro, en favor de la libertad religiosa – Observatorio Internacional de Libertad Religiosa” [en línea] (2022). *Observatorio Internacional de Libertad Religiosa*. [Consultado el 24 de mayo de 2023.] Disponible en <https://observatoriolibertadreligiosa.org/?p=82255>.
- Flores Caldas, E. (2018). *Libertad religiosa y enseñanza de la religión católica en el ordenamiento jurídico peruano y en el acuerdo con la Santa Sede de 1980*. Madrid: Ediciones Universidad San Dámaso.
- “Iglesia de Jesucristo dona equipamiento para albergues y comedores en México” [en línea] (2023). *noticias.laiglesiadejesucristo.org*. [Consultado el 16 de agosto de 2023.] Disponible en <https://noticias.laiglesiadejesucristo.org/articulo/iglesia-de-jesucristo-dona-equipamiento-para-albergues-y-comedores-en-mexico>.
- “Iglesia de Jesucristo dona equipo médico a la Asociación Mexicana de Lucha contra el Cáncer” [en línea] (2023). *noticias.laiglesiadejesucristo.org*. [Consultado el 16 de agosto de 2023.] Disponible en <https://noticias.laiglesiadejesucristo.org/articulo/iglesia-de-jesucristo-dona-equipo-medico-a-la-asociacion-mexicana-de-lucha-contra-el-cancer?fbclid=IwAR3HvVfOQGoGO2EoNLnkxCDpbI0i0v41yeapGFaXIyunxEY4b1yQ2AwQKSI>.
- “La Cuarta Transformación y la Iglesia avanzan en proyectos de construcción de paz en México” [en línea] (2020). *VC Noticias*. [Consultado el 16 de agosto de 2023.] Disponible en <https://vcnoticias.com/index.php/iglesiamexico/390-4t-e-iglesia-avanzan-en-proyectos-de-construccion-de-paz-en-mexico>.
- “La Iglesia dona electromiógrafo al Centro de Rehabilitación y Educación Especial de Tabasco” [en línea] (2023). *noticias.laiglesiadejesucristo.org*. [Consultado el 16 de agosto

- 10.22201/ijj.24484881e.2009.21.5890 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5890>.
- Chávez Hernández, E. (2020). Libertad religiosa y enseñanza de la religión católica en el ordenamiento jurídico peruano y en el acuerdo con la Santa Sede de 1980. *Cuestiones Constitucionales*, (43), 613-620. [en línea]. [Consultado el 19 de mayo de 2023.] Disponible en <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15197> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/15197/16154>.
- (2022). Libertad de expresión y libertad religiosa en México: entre la inactividad y la conveniencia política. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* [en línea], (60), 1-19. Disponible en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&numero=60.
- Congreso Interreligioso del Estado de México (2022). Consejo Interreligioso del Estado de México anuncia declaratoria del año de la libertad religiosa [en línea]. *YouTube*. [Consultado el 24 de mayo de 2023.] Disponible en siete abajo.
- González Schmal, R. (2013). Propaganda religiosa: comentario a la jurisprudencia relativa al artículo 24 constitucional. En *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* [en línea]. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 1265-1277. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/5.pdf>.
- “La Codhem y el Consejo Interreligioso promoverán y divulgarán los derechos humanos” [en línea] (2022). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Consultado el 24 de mayo de 2023.] Disponible en <https://www.codhem.org.mx/la-codhem-y-el-consejo-interreligioso-promoveran-y-divulgaran-los-derechos-humanos/>.
- Main Findings – Report ACN [en línea] (2022). *Report ACN*. [Consultado el 22 de mayo de 2023]. Disponible en <https://acninternational.org/religiousfreedomreport/es/main-findings/>.
- Martínez-Torrón, J., y B. Rodrigo Lara (eds.) (2021). *Covid-19 y libertad religiosa*. Madrid: Iustel.
- Segundo Foro Interamericano de Colaboración y Diálogo Interreligioso: “Libertad de expresión: un derecho inseparable de la libertad religiosa. Memoria”, 28 de abril de 2022. Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa. Disponible en https://www.forointerreligioso.org/wp-content/uploads/2022/09/MEMORIA-FORO-ABRIL-2022_ESPAÑOL.pdf.